

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL 37/2024**

**ACTOR: MUNICIPIO DE HERMOSILLO, ESTADO DE  
SONORA**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a cinco de julio de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con la orden de formar el incidente de suspensión en que se actúa, dictada en el auto de esta fecha, en el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a cinco de julio de dos mil veinticuatro.

Conforme a lo ordenado en el proveído dictado el día de hoy, en el expediente principal de este medio de control constitucional, **fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico del presente incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada, se tiene en cuenta lo siguiente.

En el escrito inicial de demanda, la Síndica del Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, señala como actos impugnados lo siguiente:

**“A) DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA:**

*La aprobación mediante el proceso legislativo correspondiente del artículo 3° fracción I, segundo párrafo, del Decreto que establece los factores de distribución de participaciones federales a los Municipios del Estado de Sonora, para el ejercicio fiscal 2024; así como sus efectos por lo que hace a mi representada.*

*La porción normativa que aquí se controvierte y de la cual se solicita se decrete su invalidez (por inconstitucional) es la siguiente:*

*‘...ARTÍCULO 3.- Para el ejercicio fiscal del año 2024, los montos de las participaciones que correspondan a cada Municipio del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fiscalización y Recaudación, se distribuirán conforme a lo siguiente:*

*1.- Un 45.17% de cada uno de ellos en proporción directa al número de habitantes que tenga cada Municipio.*

*Los datos sobre población (sic) que se consideran para la determinación de los factores de distribución de participaciones de esta parte del Fondo General, corresponden a los resultados del Censo General de Población y Vivienda del año 2000 dados a conocer por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (...).’*

**B) DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA:**

*La promulgación de la norma antes invocada.” (EL SUBRAYADO ES AÑADIDO)*

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de suspensión, el delegado del Municipio actor, en el escrito presentado el dos de julio del año en curso, promueve incidente de suspensión y solicita su otorgamiento en los términos que a continuación se reproduce:

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 37/2024**

**“LICENCIADO ALEXIS ABRAHAM HERNÁNDEZ SANTOS**, en mi carácter de delegado del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Estado de Sonora, personalidad que ha quedado acreditada, ante usted con el debido respeto comparecemos indistintamente (sic) en tiempo y forma a plantear **Incidente de Suspensión**, con fundamento en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las fracciones (sic) I y II del artículo 105 de la Constitución General de la República, se le solicita la medida cautelar, consistente en girar orden al H. Congreso Estatal de Sonora a efecto de que realice la previsión financiera y esté en aptitud de realizar el pago que en su caso se ordene, de modo que, la Controversia Constitucional no quede sin materia y sea sobreseída, con lo anterior expongo las siguientes manifestaciones:

**PRIMERO.** La suspensión en las controversias constitucionales forma parte de las medidas cautelares que se pueden solicitar, pues tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico, que en este caso consiste en la autonomía financiera municipal y la libre disposición de los recursos derivados de las aportaciones y participación federales, **así como el hecho de que NO se (sic) inaplicada una norma constitucional de manera directa como lo es el primer párrafo del apartado B del artículo 26 constitucional, en perjuicio del Municipio actor**, y con ello para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que la medida tiende a preservar la obligación que tiene el Congreso Estatal de entregar dichas participaciones o aportaciones al Municipio Actor.

Por ello, se le solicita sea concedida la suspensión, al ser un instrumento provisional cuyo propósito es que continúen sus efectos mientras se dicta sentencia, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica.

Derivado de lo anterior **se solicita la suspensión de la porción normativa**, siendo procedente esta medida cautelar, en virtud de que no se pone en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ni se afecta gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que se puede tener al evitar la invasión de competencias municipales por parte del H. Congreso de la Unión (sic). (...).

**SEGUNDO.** Por otro lado, se debe precisar que de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 105 de la Constitución Federal y el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, las sentencias definitivas no tienen efectos retroactivos, salvo en la materia penal en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de la materia.

Con relación a esto, la Segunda Sala del Alto Tribunal Constitucional ha considerado que el mismo criterio tiene que aplicarse en la suspensión, debido a que, si la sentencia de fondo no puede tener efectos retroactivos, menos podría tenerlos la resolución que dicte en el incidente cautelar, igualmente ha considerado que la suspensión tiene como efecto impedir que se realicen determinados actos.

Los elementos manifestados advierten que la suspensión en controversias constitucionales participa con características muy particulares como una medida cautelar, siendo ésta un instrumento provisional que permite evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad con el motivo de la tramitación de un juicio, lo que en la especie sucedería, al afectarse la autonomía financiera de este Municipio.

**TERCERO.-** La demanda de la Controversia Constitucional que planteó el Municipio actor, estableció las siguientes premisas que son relevantes para efectos de la suspensión aquí solicitada, misma que a continuación se expone y detalla:

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 37/2024**

1. El acto reclamado vinculado en la Controversia, vinculado al presente incidente fue **'el artículo 3° fracción I, segundo párrafo, del Decreto que establece los factores de distribución de participaciones federales a los Municipios del Estado de Sonora, para el ejercicio fiscal 2024; así como sus efectos por lo que hace a mi representada.'** (...).

De esta manera en el razonamiento de la suspensión que ocupa en el presente escrito, es relevante sostener que la causa de pedir, congruente con los petitorios de la demanda, es que se otorgue una medida cautelar de tal manera que el Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, realice la previsión de fondos financieros suficientes y de preferencia sean desde ahora ministrados al Ayuntamiento de Hermosillo, para que en caso de que se otorgue la razón en la Controversia Constitucional, se cuente con los recursos financieros disponibles para poder otorgarle al Municipio de Hermosillo, Sonora, la cantidad omitida, en caso de que se considere que se violó de manera directa el artículo 26 constitucional en las porciones correspondientes. (...).

Es por ello que en la presente medida cautelar se solicita atentamente que se provisione y de preferencia se entregue a las arcas municipales, el recurso que debió entregarse al Municipio de Hermosillo en el ejercicio fiscal 2024 tal y como si hubiera sido calculado conforme al censo del INEGI del año 2020 y no del año 2000.

10. Es relevante que en la circunstancia actual, se trata de una medida cautelar sui generis que tiene (sic) resolverse con base en los principios expuestos en la presente así como los principios de acceso efectivo a la justicia, peligro en la demora, y apariencia del buen derecho.

Sobre todo también debe resolverse esta medida cautelar tomando en cuenta que el acto impugnado se trata de un acuerdo del Congreso del Estado de Sonora, con vigencia anual y única y sólo con efectos para el presupuesto 2024. (...).

Es pues el caso que la medida cautelar debe tomarse en cuenta (sic) la razonabilidad de la violación constitucional tomando en cuenta las circunstancias actuales. (...).

**POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, A USTED H. MINISTRO INSTRUCTOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, PIDO ATENTAMENTE SE SIRVA:**

**PRIMERO.** Tenemos por presentado en tiempo y forma el presente Incidente de Suspensión.

**SEGUNDO.** Se declare fundada y en su momento se conceda la medida cautelar planteada para el efecto de adicional a lo señalado en el presente incidente, que **el Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, realice la previsión de fondos financieros suficientes y de preferencia sean desde ahora ministrados al Ayuntamiento de Hermosillo, para que en caso de que se otorgue la razón en la Controversia Constitucional, se cuente con los recursos financieros disponibles para poder otorgarle al Municipio de Hermosillo, Sonora, la cantidad omitida, en caso de que se considere que se violó de manera directa el artículo 26 constitucional en las porciones correspondientes, todo ello con relación al Presupuesto de Egresos del estado (sic) de Sonora 2024, y relacionado con el acuerdo impugnado en la Controversia Constitucional.**

Sobre el particular, debe considerarse que tratándose de controversias constitucionales la suspensión se encuentra regulada en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo

105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se advierte que:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno emitió la jurisprudencia cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.** *La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”<sup>1</sup>.*

---

<sup>1</sup> Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, correspondiente al mes de marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientas setenta y dos, registro digital 170007.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 37/2024**

Como se advierte del criterio jurisprudencial antes transcrito, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el numeral 15 de la Ley Reglamentaria.

De igual manera, debe precisarse que, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 45 de la Ley Reglamentaria, las sentencias definitivas no tienen efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de la materia, criterio que tiene que observarse en la suspensión, debido a que si la sentencia de fondo no puede tener efectos retroactivos, menos podría tenerlos la resolución que se dicte en el incidente cautelar.

Ahora bien, como se apuntó, el Municipio promovente de la controversia solicita la suspensión de los efectos y consecuencias del artículo 3, fracción I, segundo párrafo, impugnado, del Decreto que establece los factores de distribución de participaciones federales a los Municipios del Estado de Sonora, para el ejercicio fiscal 2024, que es del tenor siguiente:

***“ARTÍCULO 3.*** *Para el ejercicio fiscal del año 2024, los montos de las participaciones que correspondan a cada Municipio del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fiscalización y Recaudación, se distribuirán conforme a lo siguiente:*

*1. Un 45.17% de cada uno de ellos en proporción directa al número de habitantes que tenga cada Municipio.*

***Los datos sobre población (sic) que se consideran para la determinación de los factores de distribución de participaciones de esta parte del Fondo General, corresponden a los resultados del Censo General de Población y Vivienda del año 2000 dados a conocer por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. (...).***

Además, del estudio de la demanda se advierte que el Municipio de Hermosillo, Sonora, impugna la norma general precisada en cuanto establece los datos de población que se tomarán en cuenta para la determinación de los factores de distribución de las participaciones que correspondan a cada Municipio del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fiscalización y Recaudación que ***“corresponden a los resultados del Censo General de Población y Vivienda del año 2000, dados a conocer por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática”***, y que en términos de lo previsto en el artículo 2 de la Ley de Coordinación Fiscal, la información poblacional que debió atenderse para la distribución de las participaciones federales a los municipios de la Entidad es la relativa al Censo General de Población y Vivienda del año 2020.

Ahora bien, la medida cautelar se solicita, esencialmente, para que este Alto Tribunal ordene a las autoridades demandadas, Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Sonora, realicen las previsiones de fondos financieros suficientes y de preferencia sean desde ahora ministrados los recursos que debieron entregarse al Municipio actor en el ejercicio fiscal 2024 tal y como si hubiera sido calculado conforme al censo del Instituto Nacional de Estadística y Geografía del año 2020 y no del año 2000.

En esa tesitura, se determina que no procede conceder la suspensión en los términos solicitados porque atendiendo a la naturaleza del Decreto impugnado, éste fue aprobado por el órgano constitucionalmente facultado para ello, en términos de los artículos 115, fracción IV, y 116, fracción II, de la Constitución General de la República, es decir, por el Congreso del Estado de Sonora, de ahí que no se puede ordenar a las autoridades demandadas que realicen las previsiones de fondos financieros suficientes y que sean ministrados al Municipio en el ejercicio fiscal 2024 tal y como si hubiera sido calculado conforme al censo del Instituto Nacional de Estadística y Geografía del año 2020, por tratarse de la pretensión principal o derecho litigioso cuya constitucionalidad cuestiona el Municipio

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 37/2024**

accionante, la cual es materia del fondo del asunto; inclusive, tendría efectos constitutivos de derecho, lo que debe ser motivo de estudio, en su caso, en la sentencia que en su oportunidad se dicte.

Asimismo, no resulta aplicable al caso la tesis aislada de la Primera Sala de este Alto Tribunal de rubro: **“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA QUE SE OTORGA RESPECTO DE LA REDUCCIÓN DEL PRESUPUESTO DE RECURSOS APROBADOS A FAVOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, NO SE TRADUCE EN LA ASIGNACIÓN DE EFECTOS RESTITUTORIOS A ESA MEDIDA CAUTELAR”<sup>2</sup>**, la cual deriva de la resolución de ocho de julio de dos mil nueve dictada en el recurso de reclamación **44/2009-CA**, del incidente de suspensión de la controversia constitucional **48/2009**, en virtud de que lo reclamado en ese medio de control constitucional fueron oficios emitidos por el Secretario de Finanzas del Gobierno del entonces Distrito Federal, que reducían el presupuesto que la autoridad competente Asamblea Legislativa fijó para la parte actora en ese asunto, es decir, el Tribunal Electoral del Distrito Federal; y, en el caso, lo reclamado son los factores de distribución de participaciones federales a los Municipios de Sonora para el ejercicio fiscal 2024, conforme a los datos sobre población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía del año 2000 que se establecen en la norma cuya constitucionalidad se reclama, aprobada por la autoridad competente, de ahí que la naturaleza de los actos evidencia las diferencias de cada asunto y su distinto trámite.

Cabe agregar que si bien la petición de la parte actora la basa en el peligro en la demora y la apariencia del buen derecho, contemplados en la jurisprudencia **P./J. 109/2004**, de rubro: **“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO (APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA).”**, que permite otorgar la suspensión anticipando los posibles resultados que pudieran conseguirse con la

---

<sup>2</sup> Tesis **1a. CI/2010**, Aislada, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, correspondiente al mes de septiembre de dos mil diez, página novecientos sesenta y tres, con número de registro digital 163719.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 37/2024**

resolución de fondo, también lo es que ese criterio tampoco permite otorgar efectos constitutivos de derecho, máxime que equivaldría a sustituirse a la autoridad competente para aprobar el Decreto combatido.

Tampoco obsta lo argumentado por el accionante en el sentido de que debe concederse la suspensión para evitar que el asunto quede sin materia, pues una vez presentada en tiempo la demanda, solo la sentencia definitiva puede determinar si la norma impugnada, se trata o no de un acto consumado de manera irreparable que impida el estudio de fondo, o bien, si resulta factible su estudio por virtud de las invasiones competenciales y las afectaciones a los recursos municipales que aduce el Municipio actor para decidir, en su caso, la forma y términos en que pueda invalidarse la norma combatida.

Por su contenido, es atendible el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia **P./J. 78/2005**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página novecientos catorce, cuyo rubro señala: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO ES CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE SE IMPUGNEN ACTOS CONSUMADOS.”**<sup>3</sup>.

Por otra parte, no resulta procedente conceder la medida cautelar para que queden suspendidos los efectos y consecuencias de la norma impugnada, por lo que la suspensión no podría tener por efecto que se dejen de observar los resultados del Censo General de Población y Vivienda del año 2000 dados a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para la determinación del monto de las participaciones federales a los Municipios del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal 2024, pues una decisión en ese sentido equivaldría a darle a la medida cautelar efectos restitutorios, modificando principalmente, el importe de las participaciones del Municipio actor.

Finalmente, paralizar el mandato de la norma general cuya constitucionalidad cuestiona el Municipio promovente, implicaría una sustitución en las facultades del Congreso del Estado de Sonora, respecto de una actuación que será materia del estudio de fondo, conforme a las pruebas que sobre el particular ofrezcan las partes.

---

<sup>3</sup> Tesis **P./J. 78/2005**, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, correspondiente al mes de julio de dos mil cinco, página novecientos catorce, con número de registro digital 178012.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 37/2024**

A mayor abundamiento, tampoco procede otorgar la suspensión de la norma general impugnada, ya que si bien el Municipio actor cuestiona la constitucionalidad del artículo 3, fracción I, segundo párrafo, del Decreto que establece los factores de distribución de participaciones federales a los Municipios del Estado de Sonora, para el ejercicio fiscal 2024, al considerar que se violenta su autonomía financiera y de manera relevante que se inaplica el primer párrafo del apartado B del artículo 26 de la Constitución Federal, provocando una disminución presupuestaria que resiente de manera grave para el ejercicio del gasto público en la prestación de servicios públicos a la población, transgrediendo los artículos 14, 16, 26, apartado B, 73, fracción XXIX, 115, párrafo primero y fracción IV, de la Constitución Federal; también lo es que al tratarse de impugnación de normas generales rige lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Reglamentaria, el cual prevé que la suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales y no se está en alguno de los supuestos de excepción que este Alto Tribunal ha considerado para concederla.

Sobre el particular, es aplicable la tesis aislada que es del tenor siguiente:

***“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLA RESPECTO DE NORMAS GENERALES INCLUYE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS Y SUS EFECTOS. La prohibición del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la materia, en el sentido de no otorgar la suspensión respecto de normas generales, incluidas las de tránsito, tiene como finalidad que no se paralicen sus efectos, por eso, cuando en la controversia constitucional se impugna una norma a través de su primer acto de aplicación, de proceder la medida cautelar solicitada, se suspenden los efectos y consecuencias del acto concreto de aplicación, pero de ninguna forma el contenido de la disposición legal aplicada.”<sup>4</sup>***

En efecto, es importante precisar que de la lectura integral a la demanda y sus anexos, así como del escrito por el que se promueve el incidente de suspensión, no se advierte que se actualice la excepción que ha establecido esta Suprema Corte, consistente en que se puede otorgar la suspensión en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado

---

<sup>4</sup> Tesis 2ª. XXXII/2005, Aislada, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI correspondiente al mes de marzo de dos mil cinco, página novecientos diez, registro digital 178861.

respecto de normas generales, siempre y cuando impliquen o puedan implicar la **transgresión irreversible de algún derecho humano**, supuesto en el cual sí es factible conceder la medida, más en casos en que de obligarse a cumplir el mandato de Ley, el daño se vuelve irreparable o el propio juicio quede sin materia por ser, exactamente, ese el tema a decidir en el fondo; de manera tal que, de continuarse con su aplicación, ningún sentido tendría ya obtener un fallo favorable, pues la violación alegada se habría consumado<sup>5</sup>.

Esa excepción se subraya, no se actualiza porque no hay elemento o argumento alguno en ese sentido en los escritos inicial y de interposición de suspensión, porque lo argumentado en los conceptos de invalidez de la demanda, como en el escrito de suspensión consiste en planteamientos de violación a la autonomía financiera del Municipio, así como la disminución presupuestaria en la hacienda municipal con la consecuente imposibilidad de cumplir con el ejercicio del gasto público en perjuicio de la población, lo que no demuestra de manera alguna la posible transgresión directa a derechos humanos y, por mayoría de razón, que esto resulte de modo irreparable.

En consecuencia, conforme a lo razonado previamente, se:

### **A C U E R D A**

**ÚNICO.** Se niega la suspensión solicitada por el delegado del Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora.

**Notifíquese.** Por lista; por oficio a las partes, en su residencia oficial a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Sonora; y electrónicamente a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo**, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en la Ciudad de Hermosillo,

---

<sup>5</sup> El criterio sobre la excepción mencionada deriva de la resolución dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación **32/2016-CA**, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, identificado con el rubro: **"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SU CONCESIÓN EN FORMA EXCEPCIONAL EN AQUELLOS CASOS EN QUE LA CONTROVERSIA SE HUBIERE PLANTEADO RESPECTO DE NORMAS GENERALES QUE IMPLIQUEN O PUEDAN IMPLICAR LA TRANSGRESIÓN DE ALGÚN DERECHO HUMANO. (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 14, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)"**.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 37/2024**

por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, para que de conformidad con los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria, **lleve a cabo las diligencias de notificación por oficio a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la referida Entidad, en su residencia oficial, debiendo levantar las razones actuariales respectivas.**

Lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 618/2024**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional precisado, a fin de que a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, por conducto del **MINTERSCJN** que hace las veces del respectivo oficio de notificación. Dicha notificación se tendrá por realizada **al día siguiente** a la fecha en la que se haya generado el **acuse de envío** en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Cúmplase.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de cinco de julio de dos mil veinticuatro, dictado por el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **37/2024**, promovida por el Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora. Conste.

SRB/GSP. 1

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 37/2024

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 392229

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALBERTO GELACIO PEREZ DAYAN	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PXDA601213HDFRYL01			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002cf	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/07/2024T15:42:53Z / 11/07/2024T09:42:53-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	57 5c dd 5e ea 38 61 02 4c 13 60 e6 4d 5b 0f 98 fe 38 03 2c 55 99 b0 72 c8 fe af 46 88 1d ec 50 29 5b bd 40 c0 43 fb f7 f2 95 6d 38 38 89 6b 99 cd 11 5f 7e 1f 32 74 06 fc ff 61 cd c9 9a d0 61 24 1d 24 04 38 64 1a c0 e4 04 66 71 e8 47 b1 1c 2e 6f e0 45 d5 46 7b 29 c5 49 6d ac fc 06 78 78 8c a6 5d 67 6d 81 80 0a ba d5 e8 31 b5 3f 87 eb 0c a2 ad d7 3c 60 2c 08 f1 62 5c 46 f5 56 78 dc f9 fb b7 68 fd f2 c2 88 a1 07 7c ff f4 05 07 b7 12 91 c8 11 41 b1 16 1b 5e 65 ab 48 83 e5 00 ad 9b 13 99 30 0d 04 57 ae 9f c8 04 aa b6 42 60 82 d6 51 4f 88 7b 6b 6a a1 0a 68 4b 5c a0 23 7b 79 bd 25 0d ac e4 90 2d a4 12 de 15 b8 0b d9 04 45 70 bb 05 2c a1 72 cb 65 9e 7b 96 aa 98 d9 ad a9 d9 3b a6 b8 fc 6c 06 03 cf 61 06 d7 9e bc fc 3c 80 b8 3e 3f 56 b2 43 2d d3 58 75 5b 4c 45 5b f5			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/07/2024T15:44:01Z / 11/07/2024T09:44:01-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002cf			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/07/2024T15:42:53Z / 11/07/2024T09:42:53-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7403065			
	Datos estampillados	41407BA0231A323D5C45766AE7F8861AE52806C228180F538295C9FD35268924			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/07/2024T00:35:40Z / 10/07/2024T18:35:40-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	ca 97 ee 72 0e 98 78 c0 c6 fb 89 c0 40 ce 16 44 34 da 3a c2 8c ad 49 78 bc ea 28 97 9b 49 3a ca d9 53 46 20 94 02 1a bc 0f e4 2f f6 cd 10 1e 10 fa e2 0c 17 33 6e 9f 0b e7 e1 b7 c8 70 40 c5 04 fe 90 ef 70 2c 1b 7a cf fa a1 ce 14 ec 0e df 7c 24 3e 60 ce bb 77 cf 5f 3d 93 78 7e 9b a0 81 19 3f 80 13 f1 0c 0f 20 44 4d ae fb 9a 30 44 6e fa a6 ae 76 4e 1f a4 eb 3f 59 a8 74 04 1c 62 94 06 fc ce 65 0c d7 80 ef 7b 40 98 32 5b 54 3c cd 26 cb 4b f3 25 dc c9 23 5a 4b 9d 9a bb 72 9c b9 98 ce 8e 12 98 25 db 2d 5d e9 86 2c 51 83 eb 82 69 1c b9 4e d2 9d 81 73 cf fd 23 a1 b9 99 f8 87 e4 e8 d6 f0 39 a3 71 58 5d 94 ba 64 fb c6 f4 2b 79 a4 84 ae e9 81 c4 f5 3c 1c 19 cb ac a8 62 ef f0 fb e8 1d e8 e5 01 50 96 e3 17 f5 53 9a 57 13 b7 b0 28 71 8e be 05 f1 d7 8f d4 62 b0 6d 22 57 ef			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/07/2024T00:35:55Z / 10/07/2024T18:35:55-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/07/2024T00:35:40Z / 10/07/2024T18:35:40-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7400570			
	Datos estampillados	C5D74DA889BB4D8B3A36E2AEC66326DB9C016E1C7FCAC6071DE0DA9CE7456704			